



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Primero de septiembre de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0403
RADICADO N°. 2020-00172-00

Por reparto del Centro de Servicios Administrativos de esta localidad, realizado el día 18 de agosto de 2020, correspondió a esta dependencia judicial aprehender el conocimiento de la corriente demanda VERBAL DE DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, frente a la cual, una vez realizado el estudio de admisibilidad de que tratan los artículos 82 ss del C.G.P., en concordancia con el artículo 90 Ibídem, se hace imperioso INADMITIR, a fin de que se subsanen los requisitos que más adelante se detallan, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

I. Teniendo en cuenta que el modelo procesal aplicable a la corriente *Litis*, por disposición del Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes Acuerdos expedidos sobre la materia, es el del “*Proceso Oral y por Audiencias*” de que trata el Código General del Proceso, y que es deber del Juzgador ejercer una *dirección temprana*¹, alusiva a la posibilidad de controlar la demanda desde el momento mismo de su presentación, para la verificación de formalidades destinadas a hacer más fácil el camino del proceso, a efectos de sanear problemas de ininteligibilidad de las pretensiones o de los hechos en que se sustentan, contrariedades que si permanecen van a generar enormes dilaciones al momento del decreto probatorio y aún a la hora de la sentencia, pues al no tenerse completamente clara la petición y el sustento factual, tampoco será serena la necesidad probatoria ni la decisión a asumir; aunado a que la pieza procesal más importante es la demanda, al contener la pretensión y a ella aludirá necesariamente la contestación y de ahí en adelante todos los actos, se entiende que su estructuración deberá obedecer a la *claridad* y *precisión* a que se refiere el artículo 82 y ss del Estatuto General del Proceso.

¹ Como trasunto del deber impuesto al Juez en el numeral 1° del artículo 42 del C.G.P., que manda “*Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal...*”

II. De acuerdo a lo anterior y con sustento en lo establecido en el numeral 4° de la referida preceptiva legal - artículo 82 del C.G.P.-, se aportará NUEVO ESCRITO, donde se dará cumplimiento a los siguientes requisitos:

- a. Teniendo en cuenta que en el poder otorgado por la demandante sólo se confirió mandato para invocar la causal 8ª del Art. 154 del C.C., se corregirá el hecho tercero de la demanda, ya que en el mismo se dice que el demandado también incurre en la causal 5ª de divorcio; pues de configurarse también ésta última, habrá de adecuarse el poder en tal sentido; amen que la misma requiere el despliegue factico a que haya lugar.
- b. Se aportará el Acta de Conciliación donde se regularon las obligaciones frente al hijo en común JOSUE CARTAGENA ALVAREZ; así mismo se indicará por cuenta de qué proceso y juzgado se encuentra embargado el demandado.
- c. Se complementaran los datos de notificación, aportando los números de teléfono de las partes y correos electrónicos de los testigos citados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL DE DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, incoada por LUZ MARY ALVAREZ ARIAS, en contra de DIDIER ESNEIDER CARTAGENA AGUIRRE, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la notificación por estados de este auto, para que subsane los defectos de que adolece, so pena de rechazo, artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

WILMAR DE JESUS CORTES RESTREPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE ITAGUI-
ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

6c54d017980ba491ce2306bfece319eba26809fcb3735a7ad5e260729e60860c

Documento generado en 17/09/2020 02:50:41 p.m.